

CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

que comprende las leyes desde el número 1107 al 1115

1107

LEY 1ª de 25 de mayo de 1857, derogando la 1ª número 961 del Código orgánico de tribunales de 1855 que trata de la Suprema Corte de Justicia.

(Derogada por el número 1.209.)

El Congreso de Venezuela, decreta :

LEY I

De la Corte Suprema de Justicia.

Art. 1º Para el despacho de la Corte Suprema que establece el artículo 79 de la Constitución, dos de sus cuatro Jueces, alternando bienalmente, con los otros dos, ejercerán, uno las funciones de Ministro Relator, y el otro las de Canciller, designados por el mismo Tribunal.

Art 2º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Reunirse con la Cámara del Senado para juzgar y sentenciar en las causas que se formen al Presidente de la República, y Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo en los casos que designa el artículo 57 de la Constitución; y contra el mismo Vicepresidente cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los Consejeros de Gobierno, los Secretarios del Despacho, los Ministros Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios de la República y contra los miembros de la misma Corte por crímenes de Estado.

2ª Conocer, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas de responsabilidad que se formen á los Secretarios del Despacho y á los Ministros Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios de la República; y además decretar la suspensión, y conocer de las causas que por delitos no comunes, se formen al Vicepresidente de la República, cuando no esté Encargado del Poder Ejecutivo, á los Consejeros de Gobierno, á los Secretarios del Despacho, á los Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios y á los Ministros de la misma Corte y de las Superiores.

3ª Conocer de las quejas por injurias inferidas por sus propios miembros, y

de las causas de responsabilidad contra los Ministros de las Cortes Superiores.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que por infracción de las inmunidades de que gozan los Ministros Diplomáticos extranjeros, se formen contra los tribunales y juzgados, y demás autoridades de la República.

5ª Conocer de las causas que se promovieren contra los miembros del Tribunal de Cuentas por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

6ª Conocer de las causas contenciosas de los Ministros Plenipotenciarios, ó Encargados de Negocios cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones y conforme á los tratados que se hayan celebrado.

7ª Conocer de las controversias que resulten de actos legislativos que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso á la Nación el Poder Ejecutivo; y de los que resulten de los contratos y negociaciones que celebre éste por sí ó por medio de sus agentes.

8ª Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas ejecutoriadas que hayan pronunciado las Cortes Superiores en última instancia. En dicho recurso se limitará á decir si ha habido quebrantamiento de ley expresa en la sentencia, ó infracción de ley en el procedimiento.

§ único. Declarada la nulidad por quebrantamiento de ley expresa en la sentencia, se pasarán los autos á la Corte Superior mas inmediata á la que causa el recurso, para que pronuncie nueva sentencia. Declarada la nulidad por infracción de ley en el procedimiento, se repondrá el expediente, á costa del Tribunal Superior, al estado en que se cometió la infracción. En ambos casos y para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, se abrirá el juicio correspondiente con arreglo á la ley 13, título 7º del Código de procedimiento civil.

9ª Conocer de las causas que le atribuye la ley de patronato eclesiástico.

10ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.

11ª Conocer en segunda instancia en

los juicios sobre cuentas de la Hacienda pública.

12ª Conocer en segunda instancia en los recursos de amparo y protección contra los autos de prisión librados por el Presidente del mismo Tribunal ó por las Cortes Superiores.

13ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas é interlocutorias con fuerza definitiva, que expidieren las Cortes Superiores en causas de que conozcan en primera instancia, y de las mismas interlocutorias que libraren en asuntos de que estén conociendo en segunda instancia.

14ª Conocer en tercera instancias de las sentencias, definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitiva, que declaren las Cortes Superiores en segunda instancia, cuando la segunda sentencia sea revocatoria ó no guarde entera conformidad con la primera.

15ª Dirimir las competencia entre las Cortes Superiores, y las de éstas con algún juez ó tribunal que no esté sometido á su jurisdicción en su distrito, ó con algún juzgado de otro distrito tampoco sujeto á su jurisdicción.

16ª Otorgar, previo conocimiento de causas, á solicitud del padre y con consentimiento del hijo, la legitimidad de los hijos naturales conforme á la ley.

17ª Oír las causas que haga el Poder Ejecutivo en lo judicial por falta de alguna ley sobre la inteligencia de esta y por conducto del mismo Ejecutivo promover ante el Congreso lo conveniente, si las dudas fueren fundadas; pero fijará la regla que haya de observarse mientras el Congreso resuelve sobre el particular. De la misma manera procederá en las consultas de los demás tribunales. Cuando estime infundadas las consultas, deberá declararlo así expresando los fundamentos de su dictámen, con el objeto de que también sirva de regla hasta que el Congreso resuelva lo contrario.

18ª Exigir de las Cortes Superiores en cada período de cuatro meses listas de las causas pendientes civiles y criminales, para promover eficazmente la mas pronta y activa administración de justicia; y con vista de los datos que á las mismas Cortes pidan, formar, con intervención del Fiscal, la estadística judicial que al fin de cada año deberá pasarse al Poder Ejecutivo para la publicación en la *Gaceta Oficial*, pudiendo

imponer multas de cincuenta á doscientos pesos á las Cortes que no cumplan con las prevenciones y órdenes que expida con tal objeto.

19ª Imponer la responsabilidad á las Cortes Superiores, cuando haya lugar, previo el juicio correspondiente, dentro del término legal que correrá desde el día en que se reciba la copia que deben remitirle aquellas, de las sentencias en causas criminales que no deben consultarse, y de las determinaciones de sobreesamiento y corte en providencia, cuando conocen en primera instancia. Si por la copia no pudiere formarse concepto exacto, se pedirán los autos á quien corresponda.

20ª Informar al Congreso, por el órgano del Poder Ejecutivo, todo lo conveniente para la mejora de la Administración de justicia.

Art. 3º En los juicios de que deba conocer la Corte Suprema en ejercicio de las atribuciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, y 9ª, se compondrá el Tribunal de solo el Ministro Presidente para la primera instancia, componiéndose para la segunda de los Ministros restantes.

Art. 4º La sustanciación de causas criminales contra los miembros de las Cortes Superiores, podrá cometerse al Presidente de la que haya iniciado el sumario.

Art. 5º Los miembros de la Suprema Corte son responsables ante el Congreso por delitos comunes ú oficiales, y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º Se deroga la ley 1ª del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas 25 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese, *José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secrerario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1108

LEY 2ª de 25 de mayo de 1857 derogando la 2ª número 962 del Código orgánico de

tribunales de 1855 sobre Cortes Superiores.

(Derogado por el N° 1210.)

El Congreso de Venezuela decreta :

LEY II

De las Cortes Superiores de Justicia

Art. 1° Se establecen ocho distritos judiciales. y en cada uno habrá una Corte Superior. Los distritos se denominarán 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°.

El primero, comprende las provincias de Cumaná, Maturín y Margarita.

El segundo, las de Barcelona, Guayana y Amazonas.

El tercero, las de Caracas y el Guárico.

El cuarto, las de Carabobo, Cojedes y Aragua.

El quinto, las de Portuguesa, Barinas y Apure.

El sexto, las de Barquisimeto y Yaracuy.

El séptimo, las de Maracaibo y Coro.

El octavo, las de Mérida, Trujillo y el Táchira.

Las Cortes residirán en las capitales de las primeras provincias nombradas en cada uno de los distritos.

§ único. El Poder Ejecutivo por causa grave, y previo el acuerdo del Consejo de Gobierno, podrá trasladar una Corte Superior del lugar de su residencia á otro del mismo distrito.

Art. 2° Cada Corte Superior se compondrá de tres Ministros Jueces con la denominación de Presidente, Relator y Canciller, para cuyas funciones particulares serán anualmente designados por el mismo Tribunal los que debán desempeñarlas de entre ellos.

Art. 3° Los Ministros de dichas Cortes serán elegidos por el Poder Ejecutivo de una terna que le presentará la Suprema para cada plaza que haya de proveerse; cuyas ternas se compondrán precisamente de las respectivas que los Concejos municipales de cada distrito deben remitir á la Corte Suprema; y los nombrados deben ser venezolanos, abogados que tengan por lo menos cinco años de recibidos y no suspensos, y de treinta años de edad.

Art. 4° Son atribuciones de las Cortes Superiores :

1° Conocer de las causas de responsabilidad de los Gobernadores, de sus res-

pectivos distritos, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y decretar su suspensión en el caso en que de la falta que motive el enjuiciamiento pueda resultar en definitiva pena de destitución ó corporal, dando cuenta al Poder Ejecutivo para el reemplazo del suspenso.

2° Decretar la suspensión y conocer en primera instancia de las causas criminales, que por delitos comunes ó por delitos en el ejercicio de sus cargos, se formen á los mismos Gobernadores.

3° Conocer de las causas de responsabilidad que se formen al Secretario Relator de dichas Cortes, y á los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos; y de las que se promovieren contra los mismos por delitos comunes, ó por delitos que tengan nacimiento en el ejercicio de sus funciones.

4° Conocer en primera instancia de las quejas sobre injurias inferidas por los Ministros del mismo Tribunal.

5° Instruir por medio del Presidente, los sumarios contra los demás Ministros del mismo Tribunal por delitos comunes ó delitos oficiales, y aprehender el delincuente, dando cuenta á la Corte Suprema, para la prosecución de la causa, y al Poder Ejecutivo, para el reemplazo con un interino.

6° Conocer en segunda instancia en los recursos de amparo y protección contra los autos librados por los jueces inferiores.

7° Conocer de los recursos de fuerza que se intenten contra Arzobispos, Obispos y cualesquiera otros Prelados Seculares y Jueces Eclesiásticos, en sus respectivos distritos. De las quejas sobre agravios que de los Prelados ó los Visitadores en su lugar, hicieren á los eclesiásticos ó los legos en las visitas; y de las demás causas que se expresan en la ley de Patronato Eclesiástico.

8° Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas, libradas por los jueces de primera instancia.

9° Conocer por apelación de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas libradas por los jueces inferiores á los de primera instancia, en los negocios en que proceden á prevención con éstos.

10° Conocer en tercera instancia de las sentencias definitivas ó interlocuto-

rias con fuerza de definitivas que libren los jueces de cantón, y en que tenga lugar aquella instancia por no ser conforme la sentencia de primera instancia con la segunda.

11ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.

12ª Conocer en segunda instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, en los casos en que el Código de procedimiento se concede el recurso de apelación.

13ª Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de primera instancia y entre éstos y los que ejercen jurisdicción en algún ramo determinado, eclesiástico, administrativo, militar u otros en sus respectivos distritos. Cuando ocurran dichas controversias entre autoridades ó jueces de diferentes distritos, corresponde dirimirlas á la Corte á cuya jurisdicción pertenezca el juez que las hubiere provocado. Cuando la competencia sea por no conocer, corresponde dirimirla á la Corte á que pertenezca el juez que primero se declara incompetente.

14ª Oír las dudas de los jueces de primera instancia en lo judicial, sobre la falta de alguna ley ó su inteligencia, y pasarlos á la Corte Suprema con su informe razonado acerca de las mismas dudas.

15ª Hacer el recibimiento de abogado y las visitas generales de carcel, en las vísperas de la Semana Mayor y Natividad, y por medio de uno de sus miembros, las particulares en los sábados de todas las semanas.

16ª Declarar á solicitud del padre, las emancipaciones voluntarias de los mayores de diez y ocho años que se hallen bajo la patria potestad, y habilitar para la administración de sus bienes á los que están fuera de ella y tienen veintiun años cumplidos, previo en uno y otro caso, conocimiento de causa y audiencia de la persona ó personas que de alguna manera puedan perjudicarse. Si hubiere oposición, corresponde el conocimiento de la causa en primera instancia en ambos casos, al juez de primera instancia del domicilio de la persona que se opusiere.

17ª Visitar por medio de cualquiera de sus Ministros una vez al año por lo menos, las oficinas de registro del lugar

en que resida el Tribunal, debiendo el visitador examinar si el archivo se conserva íntegro y en orden, y resolver lo que crea necesario para corregir sin forma de juicio cualquiera falta leve que advierta, excitando en las graves al juez competente para el debido procedimiento.

18ª Promover eficazmente la mas pronta y activa administración de justicia en los juzgados del distrito, y exigir de ellos avisos de las causas criminales que se formen, y en períodos determinados, listas de éstas y de las civiles pendientes, imponiendo multas de veinte á doscientos pesos á los que no cumplan sus órdenes, y pedirles también copias de aquellas determinaciones que no deban consultarse por no imponerse pena corporal, ó porque no se pida por alguno la consulta, á fin de imponer la responsabilidad cuando haya lugar, previo el juicio correspondiente dentro del término legal, que correrá en este caso desde el día en que reciba dicha copia.

19. Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre retardo ó denegación de justicia en los tribunales inferiores.

20. Designar el lugar en que los condenados deban cumplir las penas corporales que se les impusieren.

Art. 5º. Se deroga la ley 2ª del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas 25 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arrelo*.

1109

LEY 3ª de 25 de mayo de 1857, derogando la 3ª Núm. 725 del Código orgánico de tribunales de 1850 sobre atribuciones peculiares de los presidentes de las Cortes.

(Derogada por el Núm. 1.211.)

El Congreso de Venezuela, decreta :

LEY III.

De los Presidentes de las Cortes.

Art. 1º. Corresponde á los Presidentes de las cortes Suprema y Superior:

1º. Sustanciar por ante el oficial mayor las causas de que conozca el tribunal en primera instancia; y de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que dieren en las articulaciones ó incidencias, podrá apelarse dentro de veinticuatro horas para ante el mismo tribunal, conociendo de él los demás ministros.

2º. Sustanciar las incidencias ó articulaciones que ocurran en causas de que conozca la Corte en segunda ó tercera instancia; y de sus providencias habrá apelación á la sala en la forma y términos expresados en la atribución precedente.

3º. Librar todos los decretos llamados de orden ó mera sustanciación, no solo cuando las Cortes conocen en segunda ó tercera instancia; sino también fuera de estos casos; y habrá apelación, si ha lugar á ella, en los términos expresados en las anteriores atribuciones.

4º. Convocar al tribunal extraordinariamente, y anticipar y prorogar las horas destinadas para el despacho, si ocurre algún negocio urgente y de gravedad, ó si hay atraso en el despacho de algunas causas.

5º. Dirigir á nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

6º. Recibir las excusas de los ministros y de los subalternos sobre inasistencia, para darlas por legítimas ó ilegítimas siempre que no pasen de dos días.

7º. Decidir verbalmente las quejas de los secretarios contra las partes sobre satisfacción de derechos, y de las partes contra ellos por el mismo respecto.

Art. 2º. En las faltas accidentales del Presidente de la Corte Suprema y de las Superiores, presidirá el tribunal uno de los otros vocales por el orden de antigüedad; y si ésta fuere igual ó hubiere duda, decidirá la suerte.

Art. 3º. Llegada la hora de abrirse el tribunal, si no hubiere ocurrido el Presi-

dente natural, sustanciará el que deba subrogarle.

Art. 4º. Se deroga la ley 3ª del Código orgánico de tribunales de 21 de febrero de 1850.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Moagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

IIIO

LEY 4ª. de 25 de mayo de 1857 derogando la 4ª Núm. 963 del Código orgánico de Tribunales de 1855 sobre el Ministro fiscal de la Corte Suprema.

(Derogada por el Núm. 1214.)

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEY IV.

Del Ministro Fiscal de la Corte Suprema.

Art. 1º. Son atribuciones del Ministro Fiscal de la Corte Suprema, representar:

1ª En todas las causas criminales de que conoce el tribunal, aunque haya acusador.

2ª En las causas civiles, cuando interesan á la Hacienda ó causa pública.

3ª En las causas de responsabilidad, ya se proceda civil ó criminalmente.

4ª En todo lo jurisdiccional.

5ª En las consultas que se hagan á la Corte Suprema, ó en las que ésta determinare hacer.

Art. 2º. El Ministro Fiscal suplirá las faltas accidentales de cualquiera de los jueces del tribunal en los casos en que no sea parte.

Art. 3º. Se deroga la ley 4ª del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del

Senado, J. A. Pérez.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Padilla

Caracas 25 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútense.—José T. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, R. Arvelo.

1111

LEY 5ª de 25 de mayo de 1857 derogando la 5ª número 756 del Código orgánico de tribunales de 1850 sobre Secretarios Relatores y que trata de los Ministros, Relatores y Cancilleres y de los Oficiales mayores.

(Derogada por el Núm. 1211.)

El Congreso de Venezuela decreta :

LEY V.

De los Ministros Relatores y Cancilleres y Oficiales mayores.

Art. 1º. Las funciones particulares del Ministro Relator de las Cortes Suprema y Superior son: dar cuenta y lectura de los expedientes en la sala del tribunal, y de cualquier documento ó papel que presenten las partes, y redactar las sentencias, conforme á la mayoría de los votos publicados.

Art. 2º. Las funciones particulares del Ministro Canciller de las Cortes Suprema y Superior, son: dirigir la secretaría del tribunal bajo su responsabilidad: nombrar y destituir los empleados en dicha secretaría, con excepción del Oficial mayor cuyo nombramiento y destitución corresponde al tribunal: autorizar todos los testimonios que se dieren ó quedaren en el tribunal: sellar todos los despachos, guardando el sello, sin poder confiarlo á ninguna otra persona; y recibir los escritos de las partes, anotando la fecha y hora de la presentación: lo cual puede hacerse aun después de cerrado el tribunal.

Art. 3º. El Oficial mayor servirá de Secretario al Presidente del tribunal cuando actúe por sí solo.

Art. 4º. Se deroga la ley 5ª del Código orgánico de tribunales de 21 de mayo de 1850.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, J. M. Paul.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Eugenio A. Rivera.—El Secretario del

Senado, J. A. Pérez.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Padilla.

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútense.—José T. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, R. Arvelo.

1112

LEY 6ª de 25 de Mayo de 1857, derogando la 6ª N.º 964 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre jueces de circuito y de provincia, y que trata de los juzgados de 1.ª Instancia.

[Derogada por el N.º 1.212.]

El Congreso de Venezuela decreta :

LEY VI.

De los Juzgados de primera instancia.

Art. 1º. En la provincia de Caracas habrá tres juzgados de primera instancia: dos en la de Carabobo y Barquisimeto, y uno en las demás provincias. Cada juzgado será servido por un individuo que tenga las cualidades de diputado.

§ 1º. El Poder Ejecutivo podrá establecer otros juzgados de primera instancia en cualquiera otra provincia donde sean absolutamente necesarios, previo el informe de la Corte Superior del respectivo distrito.

§ 2º. Dichos jueces serán nombrados del modo siguiente: los Concejos municipales del respectivo circuito presentarán al Gobernador de la provincia una terna para cada juzgado que haya de proveerse: y de ellas escojerá aquel magistrado, el que deba ser nombrado.

§ 3º. En las provincias donde haya más de un juez, de primera instancia, el Gobernador determinará el lugar de la residencia y el territorio de la jurisdicción de dichos jueces, atendidas las razones de conveniencia pública, para la más eficaz administración de justicia. En las provincias donde solamente haya un juez de primera instancia, éste residirá precisamente en la capital.

§ 4º. Los Gobernadores tendrán presente la lista que deben formar de las ternas presentadas por los Concejos municipales para los casos en que deba suplirse el juez de primera instancia de conformidad con lo que se dispone en el artículo 11 de la ley 9ª

Art. 2º Toca á los jueces de primera instancia:

1.º Conocer en primera instancia de las causas criminales y de las de comiso de mayor cuantía.

2.º Conocer en segunda instancia de las de hurto ménos grave y de las de comiso de menor cuantía que pasen de cincuenta pesos.

3.º Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los jueces de cantón, de parroquia y de paz, y á los demás funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados. En el caso en que de la falta que motive el enjuiciamiento pueda resultar en definitiva pena de destitución ó corporal, decretarán la suspensión del enjuiciado, dando cuenta á la autoridad que deba reemplazarle.

4.º Pedir á los jueces inferiores el sumario que esten formando contra cualquiera persona, y en que conocen á prevención, siempre que el procesado ó cualquiera á su nombre lo solicite, ó siempre que el mismo juez lo estimare conveniente.

5.º Hacer las visitas generales y particulares de cárceles en los lugares de su residencia en que no exista Corte Superior, y concurrir con ésta donde exista.

6.º Conocer en primera instancia de las demandas por injurias de palabra, escritas ó de hecho en que no haya efusión de sangre causada con armas ó contusión grave.

7.º Conocer en primera instancia de las causas civiles, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros tribunales; y en las demandas cuyo interés en su acción principal no esté determinado, el demandante jurará formalmente ante el tribunal la cantidad en que la estima para los efectos del juicio.

8.º Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que libren los juzgados de cantón.

9.º Proveer en primera instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos.

10. Conocer en los juicios sobre invalidación, conforme á la ley.

11. Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

12. Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de su jurisdicción, correspondiendo dirimir las que se promovieren entre dichos jueces y los de otra jurisdicción, al juez de primera instancia á que pertenezca el que la provocare; y cuando la competencia sea por no conocer, toca dirimirla al juzgado de primera instancia á que pertenezca el juez que primero se declaró incompetente.

13. Visitar cada tres meses por lo ménos una vez, las oficinas de registro del lugar en que residan, resolviendo sin forma de juicio lo que crean conveniente para corregir las faltas leves que advierta, dando cuenta al Gobernador de las que les corresponda remediar; y cuando los faltas las considere de alguna gravedad, procederá á formar causa al empleado.

14. Promover la mejor y mas pronta administración de justicia en los juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes; y oír y decidir las solicitudes de las partes sobre retardos ó denegación de justicia en los propios juzgados.

Art. 3.º Se deroga la ley 6.ª del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas: 25 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1113

LEY 7.ª de 25 de mayo de 1857 derogando la 7.ª número 965 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre jueces de cantón, y que trata de los juzgados de cantón.

(Derogada por el número 1.213)

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEY VII

De los juzgados de cantón

Art. 1.º En cada cabecera de cantón habrá un juzgado de cantón que lo ser-

virá un juez nombrado por el Gobernador de la provincia de entre la terna que le presente el Consejo municipal respectivo; y dichos jueces deben tener las cualidades de elector.

§ único. El Gobernador de la provincia pasará cada terna á la primera autoridad política del cantón respectivo, y á fin de que la tenga presente cuando haya de reemplazarse el juez de acuerdo con lo que se dispone en la ley 9ª.

Art. 2º Son atribuciones del juez de cantón:

1ª Proveer, á prevención con el juez de primera instancia respectivo, á la formación de sumario y aprehensión de los delinquentes con arreglo á la ley.

2ª Conocer en primera instancia de las causas de hurto ménos grave.

3ª Conocer en primera instancia de las causas de comiso de menor cuantía.

4ª Conocer en la cabecera de cantón de todas las causas civiles que en su acción principal no excedan de quinientos pesos, y de las otras parroquias, que, pasando de cien pesos, no excedan de quinientos. Cuando no esté determinado el interés, el juez de cantón se atenderá para el procedimiento á la cantidad que formalmente jure el demandante ante el tribunal.

5ª Conocer en segunda instancia de los negocios que hayan sido sentenciados en primera por los jueces de parroquia.

6ª Conocer de los juicios de invalidación, con arreglo á la ley.

7ª Proveer en las actuaciones promovidas sin oposición de parte; pero para su aprobación ó alguna resolución que pueda comprometer los derechos de tercero se remitirán al juez de primera instancia.

8ª Visitar por lo menos una vez, cada tres meses, las oficinas subalternas de registro del lugar en que residan y en que no haya juez de primera instancia, resolviendo sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas que noten y no sean de gravedad, y en las que lo fueren darán cuenta al juez de primera instancia.

9ª Sustanciar, hasta el estado de sentencia, las causas de comiso de mayor cuantía, en los lugares en que no resida el juez de primera instancia.

10ª Desempeñar las funciones de re-

gistrador subalterno en el cantón, cuando falte éste, bien porque no se haya establecido, bien accidentalmente, llevando los mismos protocolos, y autorizando sus actos, como lo haría el registrador.

11ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás tribunales para la más expedita administración de justicia.

12ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.

Art. 3º Se deroga la 7ª del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputado, *J. Padilla*.

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1114

LEY 8ª de 25 de mayo de 1857 derogando virtualmente la 8ª número 966 del Código orgánico de tribunales de 1855 sobre jueces de paz; y que establece los juzgados de parroquia.

(Derogada por el número 1.214)

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEY VIII

De los juzgados de parroquia

Art. 1º Habrá en cada parroquia que no sea la capital del cantón un juez nombrado por el Gobernador á propuesta en terna por el Consejo municipal respectivo, debiendo tener las cualidades de elector.

§ único. Respecto de dichas ternas se observará lo prevenido en el párrafo del artículo 1º de la anterior.

Art. 2º Corresponde á los jueces de parroquia:

1º Proceder, á prevención con los jueces de primera instancia ó de cantón, á la formación del sumario y aprehensión de los delinquentes con arreglo á la ley.

2º Conocer en juicio verbal por sí solo, en las causas civiles cuyo interes en su

acción principal no exceda de cien pesos, ó cuando no estando determinado el interres, jure formalmente ante el tribunal el demandante, que no lo estima en más para los efectos del juicio, con apelación para ante el juez de cantón.

3º Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte; pero la aprobación ó resolución corresponda al juez de primera instancia.

4º Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por el Código de procedimiento.

5º Evacuar las diligencias que les cometan los demás tribunales para la mas expedita administración de justicia.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1115

LEY 9ª de 25 de mayo de 1857 derogando virtualmente la 9ª número 967 y la 10ª número 968 del Código orgánico de tribunales de 1855, que trata la una de los Secretarios y la otra sobre disposiciones generales, y la de 1852 número 793. 6ª título 8º del Código de procedimiento judicial sobre imposición de penas correccionales.

(Derogada por el número 1215)

El Congreso de Venezuela, decreta:

LEY IX

Disposiciones generales

Art. 1º Las Cortes Suprema y Superiores cuando falta alguno ó algunos de sus miembros, se completarán del modo siguiente:

§ 1º Si la falta fuere en la Suprema y fuere por muerte, renuncia ó destitución, el Poder Ejecutivo nombrará interino que sirva la plaza vacante de los miembros restantes de la terna que le haya presentado el Congreso, hasta que se haga el nombramiento en propiedad y

tome posesión el nombrado; y si sucediere en las Superiores, el Poder Ejecutivo nombrará propietario por el tiempo que falte del período legal, pidiendo al efecto nueva terna á la Corte Suprema.

§ 2º Si la falta fuere por suspensión, enfermedad ó licencia que pase de quince dias, ó por ocupación en el Colegio electoral ó en las Cámaras legislativas, el Poder Ejecutivo nombrará interino que sirva la plaza hasta que vuelva el propietario á ocupar su puesto.

§ 3º Si la falta fuere accidental por inhabilitación para conocer en alguna causa, por recusación, porque no se haya nombrado interino, porque no haya entrado el nombrado á ejercer su cargo, ó por otro motivo semejante, y sucediere el caso en la Corte Suprema, se llamará al Fiscal, y si se tratare de una Corte Superior, se nombrarán tantos conjuces para cada causa ó negocio cuantos fueren necesarios para completar la sala.

Art. 2º A falta de abogados á quienes nombrar conjuces, se hará el nombramiento en ciudadanos que tengan las cualidades de Senador para la Corte Suprema y de Diputados para las Superiores.

Art. 3º Cuando todos los Ministros estén impedidos, incluso el Fiscal en la Corte Suprema, el nombramiento de conjuces se hará por la suerte, procediéndose del modo prescrito en la ley de recusaciones.

§ 1º En el caso de este artículo presidirá la sala el abogado más antiguo de los que hubieren resultado por la suerte: si solo hubiere un letrado, éste será el Presidente, y si ninguno hubiere, será el de más edad.

§ 2º El Presidente de la sala accidental prestará el juramento ante el impedido, y los demás conjuces ante su Presidente.

Art. 4º El Ministro ó Ministros expeditos, compelerán á los conjuces nombrados á aceptar y desempeñar su encargo con multas de diez á veinticinco pesos, si no justificaren impedimento á juicio de aquellos.

§ único. En el caso de que los conjuces hayan resultado por la suerte, la facultad de compelerlos corresponde á los Ministros naturales del Tribunal.

Art. 5º Ningún Ministro dejará de

asistir al Despacho sin prévia licencia que por motivos fundados pueda concederle el tribunal hasta por ocho días y el Poder Ejecutivo hasta por cuatro meses.

§ 1° Cuando por indisposición en la salud no pueda un Ministro asistir alguna vez al Despacho, lo participará oportunamente al tribunal.

§ 2° Respecto al Fiscal de la Corte Suprema, se observará lo dispuesto en este artículo para las licencias que hayan de concedérsele.

Art. 6° Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores asistirán al Despacho del tribunal con toga precisamente; los jueces de primera instancia, con traje negro donde lo permita el clima, y los demás jueces inferiores con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad de las funciones que desempeñan.

Art. 7° Lo dispuesto en los párrafos 1.° y 2.° del artículo 1.°, es aplicable al Fiscal de la Corte Suprema.

Art. 8° Inmediatamente que se publique la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá á nombrar los Ministros jueces de las Cortes Superiores en calidad de interinos por el tiempo necesario para el nombramiento de los propietarios con arreglo á esta ley; y los Gobernadores pedirán á los Concejos municipales de sus respectivas provincias, las ternas de las cuales deberán elegir los jueces de primera instancia de cantón y de parroquia; y procederán inmediatamente á la elección y nombramiento de dichos jueces conforme á esta ley.

Art. 9° Cuando ocurra vacante de un juzgado de primera instancia por renuncia, muerte, ó destitución, el Gobernador nombrará propietario por el tiempo que falte del periodo legal, de entre los que queden de la terna respectiva hasta agotarse ésta; y llegado este caso, el Gobernador pedirá á los Concejos municipales nuevas ternas para la elección.

§ 1° Si lo fuere por suspensión. la Corte que lo suspende avisará al Gobernador para que nombre al que deba reemplazarlo de la manera explicada en el caso de renuncia. Dicho sucesor servirá la plaza, como interino, hasta que el propietario vuelva á ella, si le fuere favorable la sentencia en úl-

tima instancia ó hasta que condenado el juez enjuiciado á destitución, se nombre propietario, según la regla establecida en este artículo.

§ 2° Si la falta del juez proviene de enfermedad ó licencia, ó por ocupación en otro servicio incompatible, el Gobernador nombrará interino de las ternas presentadas.

§ 3° Si la falta fuere accidental por los casos que expresa el párrafo 3° del artículo 1°, el Gobernador sacará por la suerte de entre las ternas, quien deba reemplazar al juez para cada caso ó negocio; y si éstas quedaren agotadas, el Gobernador insaculará seis individuos vecinos y con las cualidades de Diputado, y sacará por la suerte el que deba reemplazar al juez, repitiéndose el acto cuantas veces sea necesario.

Art. 10. En el caso de vacante de un juzgado de cantón ó de parroquia, si fuere por renuncia, el Gobernador nombrará el juez, observando lo prevenido en el artículo precedente, respecto del mismo caso de renuncia; si fuere por muerte, la autoridad política del cantón respectivo, hará el nombramiento de un interino, dando cuenta al Gobernador para que elija en propiedad conforme al caso anterior; si fuere por suspensión, el juez de primera instancia que la decreta, lo participará al Gobernador para que nombre el que debe reemplazar al suspendido, observando lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo que antecede; si fuere por enfermedad ó licencia que no pasen de quince días, la autoridad política del cantón nombrará interino de la terna presentada al Gobernador para la elección primitiva; pero éste hará la elección de entre los dos de la terna, cuando la enfermedad ó licencia excedan de aquel plazo, ó si la falta fuere por ocupación en otro servicio público incompatible; y si fuere la falta accidental por los casos que expresa el párrafo 3° del artículo 1°, la autoridad política del cantón sacará por la suerte de entre las dos de la terna, quien debe reemplazar al juez para cada causa; si quedare reducida aquella á un solo individuo, éste será el juez; y si se agotare la terna, insaculará tres personas con las cualidades requeridas para juez de cantón ó de parroquia; y sacará por la suerte

el que deba servir el destino, repitiéndose el acto cuantas veces fuere necesario.

§ único. En las capitales de provincias el Gobernador nombrará el juez en los casos en que lo hará la autoridad política del cantón.

Art. 11. Ninguna autoridad gubernativa puede declarar la nulidad, caducidad ó cualquier otro vicio en la elección de un empleado del orden judicial, y cuando ocurra el caso, deberá pedirse la declaratoria ante el Congreso si se trata de los Ministros de la Corte Suprema; ante ésta, si se trata de los Ministros de las Cortes Superiores; ante éstas, si se tratare de un juez de primera instancia; y ante éste, si se trata de los jueces de cantón ó de parroquia respectivos.

Art. 12. Para hacer la delatoria de que habla el artículo anterior, se abrirá á prueba la articulación por el término de ocho, días sentenciándose el noveno.

Art. 13. El que fuere nombrado juez de cantón ó de parroquia, no puede excusarse, ni renunciar después de juramentado, sino por impedimento físico, por estar desempeñando otro servicio público incompatible, ó por no ser vecino del lugar en que debe ejercer el destino. El que sin ninguno de estos motivos comprobados ante la autoridad política del cantón respectivo, no tomare posesión dentro de ocho días de habersele comunicado el nombramiento, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos. Si aun recusare desempeñar el destino, se le impondrá una nueva multa de ciento á trescientos pesos, cesando con el pago de ésta el apercibimiento.

§ 1º Si el nombrado de juez interino tampoco tomare posesión en el término expresado, se procederá del mismo modo; siendo al respectivo Gobernador de provincia á quien corresponde imponer dichas multas.

§ 2º En los primeros quince días de Diciembre de cada año, las corporaciones municipales formarán las ternas que han de presentar para dichos jueces, los cuales durarán un año en sus funciones.

Art. 14. Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores y los jueces de primera instancia, durarán en

sus destinos seis años, y comenzarán y terminarán con el período constitucional del Presidente de la República.

Art. 15. Los oficiales mayores de las Cortes Suprema y Superiores, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán el juramento constitucional ante el Presidente del respectivo tribunal; los jueces de primera instancia, ante el Gobernador de la provincia respectiva y los demás jueces, ante la autoridad política del cantón, ó ante el funcionario público á quien ésta comisione.

Art. 16. Los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores, están autozados para imponer multas desde diez hasta cincuenta pesos, y arresto hasta por tres días, á los que le falten al debido respeto, al orden que deben guardar en la casa del tribunal, ó al decoro y compostura con que deben portarse en el mismo tribunal.

Art. 17. Los demás jueces inferiores están autorizados para imponer multas hasta de veinticinco pesos ó veinte y cuatro horas de arresto en los casos expresados en el artículo anterior, precediendo el apercibimiento.

§ 1º Si la falta mereciere más seria corrección, el juez sin previo apercibimiento levantará una diligencia sumaria en que conste el hecho, y la pasará á otro juez del lugar, quien emplazando al que aparezca autor de la falta, le oirá su defensa por escrito ó verbalmente; y dentro de cuatro días sentenciará, aplicando la corrección en caso de deberse imponer, la cual no podrá pasar de veinticinco á doscientos pesos de multa, ó de tres á ocho días de arresto, sin que quede al penado otro recurso que el de queja.

§ 2º. Si la falta ó desacato fuere de tal gravedad que merezca un procedimiento criminal, se seguirá el juicio por todos sus trámites.

Art. 18. Los secretarios nombrados por los jueces inferiores, tendrán fe pública en todos los actos que autoricen en uso de sus atribuciones conforme á la ley, sin que puedan expedir certificaciones sin previo decreto del tribunal, fuera de los casos en que la ley prevenga otra cosa.

Art. 19. Los secretarios de todos los tribunales y juzgados de que habla esta ley, deben ser ciudadanos en ejercicio de

sus derechos, tener veinticinco años de edad cumplidos, buen concepto público, y no ser pariente del juez dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Art. 20. En todos los días del año que no sean de fiesta entera ó de fiesta nacional, ó de la Semana mayor, ó de la vacante de Navidad desde el día 25 de diciembre hasta el seis de enero, las horas del despacho en las Cortes y juzgados, serán cinco por lo menos.

Art. 21. La sala del despacho estará siempre excluida de todo otro uso; y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deben ocupar los jueces, sus secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán éstas, y las demás personas que concurrieren.

Art. 22. Los jueces que hayan cumplido el término de su duración, continuarán desempeñando el destino hasta que tomen posesión los que deben subrogarlos bajo la multa de cien á doscientos pesos que impondrá el respectivo Gobernador.

Art. 23. Las sesiones de los tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se esté en conferencia para sentencia, y en que lo exija la honestidad y decencia pública.

Art. 24. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie. Prohibese toda manifestación de aplausos, reprobación ó disgusto. Solo los jueces y secretarios pueden hablar en aquellos lugares, y las partes y sus defensores, por el orden prescrito en el procedimiento judicial.

Art. 25. Los oficiales dependientes de las Secretarías y los porteros y alguaciles, concurrirán diariamente al desempeño de sus obligaciones, sin distraerse en ninguna otra ocupación.

Art. 26. A todos los juzgados corresponde nombrar y destituir sus secretarios, alguaciles ó porteros, tomarles el juramento que deben prestar y expedirles el correspondiente título.

Art. 27. Cada Corte Superior tendrá una matrícula de los abogados vecinos residentes en su distrito, con designación del lugar de su vecindario, de la edad de cada uno de ellos y del tiempo que tengan de profesión. De esta matrícula remitirá en el mes de diciembre de cada año una copia autorizada por el Presidente del tribunal, á la Secretaría del Interior para la

publicación en la *Gaceta*. Todo abogado tiene obligación de presentar su título para la formación de dicha matrícula.

Art. 28. Las Cortes Suprema y Superiores y los juzgados de primera instancia, pasarán mensualmente á la Secretaría del Interior una noticia de las causas que existan en dichos tribunales, y de las entradas y despachadas en el mes, todo en la forma que determine la misma Secretaría del Interior.

§ único. Esta noticia se publicará mensualmente en la *Gaceta*, luego que se haya centralizado, expresándose en la publicación los jueces que no hayan cumplido con este deber, sin perjuicio de publicarse la noticia luego que se reciba.

Art. 29. El tribunal Superior á quien ocurra el interesado ó cualquiera á su nombre en vía de amparo y protección, pedirá inmediatamente la actuación, limitándose á decidir sobre el auto de prisión, sin que puedan suspenderse los efectos del auto durante el recurso. La decisión que recaiga es inapelable.

Art. 30. En los tribunales de la República si ocurriere empate ó discordia, seguirán llamándose jueces hasta que haya en las Cortes Superiores dos votos, y en la Suprema tres de toda conformidad, los cuales formarán sentencia cualquiera que sea el número de los demás jueces divergentes.

Art. 31. En las parroquias que no sean cabeceras de cantón, donde lo haga necesario la multiplicidad de los negocios judiciales, se establecerá un juzgado de cantón á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe del Gobernador y del Concejo municipal respectivo.

Art. 32. El Poder Ejecutivo dictará las medidas conducentes al más pronto establecimiento de las Cortes y juzgados, creados por el presente Código orgánico. La Corte Suprema procederá inmediatamente á la formación y presentación de las ternas para la elección en propiedad de los Ministros de las Superiores. Los Concejos municipales harán igualmente las propuestas que les corresponden para el nombramiento de los jueces de primera instancia, de cantón y de parroquia por el tiempo que faltare para la conclusión del año; y los Gobernadores de provincia harán que los tribunales y jueces sesantes entreguen por formal inventario á los nuevos creados por el presente Código, los archivos, las causas y lo demás que

les pertenezca, pudiendo apremiarles al cumplimiento de este deber con multas desde veinticinco hasta cien pesos sin perjuicio de otros apremios.

Art. 33. Se derogan las leyes 10 del Código orgánico de tribunales de 18 de mayo de 1855 y la de 13 de febrero de 1852, sobre la imposición de penas correccionales para los jueces.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

—
CÓDIGO QUE COMPRENDE LAS LEYES
desde el número 1.116 al 1.120 sobre el régimen
político de las provincias, las cuales
derogan y dividen en cinco leyes
la de 1838 número 324

1116

LEY 1 de 25 de mayo de 1857 que trata
de los Gobernadores.

(Modificada por el decreto número 1123)

El Congreso de Venezuela decreta:

LEY I

De los Gobernadores

Art. 1º Los Gobernadores son Jefes superiores políticos de sus respectivas provincias; y como tales agentes constitucionales é inmediatos del Poder Ejecutivo les están subordinados los funcionarios y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad de la provincia, y á su gobierno político.

Art. 2º Residirán en la capital de la provincia; y solo podrán salir de ella: 1º Para hacer la visita: 2º Por orden expresa del Poder Ejecutivo, cuando así lo exija un grave motivo de conveniencia pública: 3º Cuando por estar conmovida la tranquilidad pública sea nece-

saria la presencia en otro punto de la provincia: 4º Cuando por algún evento se vean precisados á evacuar la capital. En los dos últimos casos expresados, darán cuenta al Poder Ejecutivo para obtener la aprobación subsiguiente.

Art. 3º Los faltas del Gobernador serán suplidas por el Jefe político del cantón capital, hasta que tome posesión el que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Tendrán un Secretario de su libre elección que podrán remover á su arbitrio: á éste corresponde el arreglo y buen orden del archivo que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario. No podrá exigir dicho empleado derecho alguno por los actos que autorice.

Art. 5º Cuidarán los Gobernadores de la tranquilidad general, buen orden, seguridad de las personas y bienes de los habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Poder Ejecutivo, y de cuanto corresponda al régimen político de la provincia.

Art. 6º Visitarán su provincia cuando lo crean conveniente, con el objeto de informarse por sí mismo del cumplimiento que se haya dado á las leyes, órdenes y decretos, y de la conducta de los empleados públicos que no sean del poder Municipal, oyendo las quejas que se dirijan contra ellos. En estas visitas y con los conocimientos prácticos que adquieran, dictarán las providencias que estimen necesarias dentro de la esfera de sus atribuciones. Los Gobernadores harán dichas visitas sin gravamen de los pueblos, y darán cuenta al Poder Ejecutivo del resultado de ellas.

Art. 7º Durante la visitas, los Gobernadores conservarán su carácter en cualquier punto de la provincia donde se encuentren, para desempeñar todos los negocios que ocurran de la Gobernación.

Art. 8º Comunicarán y circularán todas las leyes y decretos, y las órdenes del Poder Ejecutivo, siendo responsables de su cumplimiento, y para ello exigirán recibo de todo lo que comunicuen.

Art. 9º La publicación de las leyes se hará por bando en los parajes públicos de las respectivas poblaciones, por medio de los Secretarios de los Jefes políticos en las cabeceras de cantón, y en las demás parroquias por medio de los Secretarios de los Jefes de ellas. Los jefes políticos deben hacer registrar la publi-